

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2008

**por la que se modifica la Decisión 2006/766/CE en lo que se respecta a la lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de productos de la pesca, en cualquier forma, destinados a la alimentación humana**

[notificada con el número C(2008) 555]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/156/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 854/2004 establece normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal. El artículo 11 de dicho Reglamento prevé la elaboración de listas de terceros países y partes de terceros países a partir de los cuales se permitan las importaciones de determinados productos de origen animal, y establece los criterios que deben tenerse en cuenta al elaborar tales listas.
- (2) La Decisión 2006/766/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por la que se establece la lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca <sup>(2)</sup>, incluye la lista de terceros países que satisfacen los criterios mencionados en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 854/2004 y son, por tanto, capaces de garantizar que esos productos exportados a la Comunidad cumplen las condiciones sanitarias fijadas para la protección de la salud de consumidores.
- (3) En el anexo II de dicha Decisión figuran los terceros países desde los que se autorizan las importaciones de productos de la pesca, en cualquier forma, destinados a la alimentación humana.
- (4) Armenia figura actualmente en dicho anexo, pero solo para importaciones de «cangrejos de río vivos no de piscicultura». Una inspección de la Comisión llevada a cabo en dicho país en marzo de 2007 mostró que reunía los requisitos sanitarios pertinentes para los cangrejos de

río sometidos a tratamiento térmico y congelados no de piscicultura. Así pues, la inclusión de Armenia debe ampliarse para incluir los cangrejos de río sometidos a tratamiento térmico y congelados no de piscicultura.

- (5) Montenegro, que figura actualmente en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE pero solo para importaciones de «peces enteros y frescos de capturas de peces marinos salvajes», ha facilitado información científica y ha presentado una nueva solicitud para que se autorice la importación de cangrejos de agua dulce desde ese tercer país. La limitación actual debería, por tanto, suprimirse. Procede autorizar las importaciones de productos de la pesca.
- (6) Bosnia y Herzegovina no figura actualmente en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE. Una inspección de la Comisión se llevó a cabo en ese país del 29 de agosto al 2 de septiembre de 2005. Se ha demostrado que las autoridades competentes han dispuesto todas las garantías necesarias para satisfacer las condiciones sanitarias pertinentes. Bosnia y Herzegovina debe, por tanto, ser incluida en la lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan importaciones de productos de la pesca.
- (7) Bulgaria y Rumanía figuran actualmente en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE. Sin embargo, como la lista solo se refiere a terceros países, esa presencia deja de ser pertinente debido a su adhesión a la Unión Europea. La inclusión de esos dos Estados miembros debe, por tanto, suprimirse.
- (8) El anexo I de esa Decisión incluye los terceros países desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquier forma, destinados a la alimentación humana. La nota 6 a pie de página del anexo II, que hace referencia a Marruecos, exige requisitos adicionales para determinados moluscos bivalvos transformados. Por razones de coherencia, dichos requisitos deben trasladarse al anexo I.
- (9) Por tanto, la Decisión 2006/766/CE debe modificarse en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 18.11.2006, p. 53.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los anexos I y II de la Decisión 2006/766/CE se sustituyen por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 2008.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2008.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO I

**Lista de terceros países desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquier forma, destinados a la alimentación humana**

[Países y territorios contemplados en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 854/2004]

Código ISO	País	Observaciones
AU	AUSTRALIA	
CL	CHILE	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.
JM	JAMAICA	Solo gasterópodos marinos.
JP	JAPÓN	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.
KR	COREA DEL SUR	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.
MA	MARRUECOS	Los moluscos bivalvos transformados de la especie <i>Acanthocardia tuberculatum</i> irán acompañados de: a) un certificado sanitario adicional conforme al modelo establecido en el anexo VI, apéndice V, parte B, del Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión (DO L 338 de 22.12.2005, p. 27), y b) los resultados de las pruebas que demuestren que dichos moluscos no contienen un nivel de toxina paralizante de molusco (PSP) detectable por bioensayo.
NZ	NUEVA ZELANDA	
PE	PERÚ	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.
TH	TAILANDIA	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.
TN	TÚNEZ	
TR	TURQUÍA	
UY	URUGUAY	
VN	VIETNAM	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados.

## ANEXO II

**Lista de terceros países desde los que se autorizan las importaciones de productos de la pesca, en cualquier forma, destinados a la alimentación humana**

[Países y territorios contemplados en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 854/2004]

Código ISO	País	Observaciones
AE	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	
AG	ANTIGUA Y BARBUDA	Solo crustáceos vivos.
AL	ALBANIA	
AM	ARMENIA	Solo cangrejos de río vivos o sometidos a tratamiento térmico y congelados, no de piscicultura.
AN	ANTILLAS NEERLANDESAS	
AR	ARGENTINA	
AU	AUSTRALIA	
BA	BOSNIA Y HERZEGOVINA	
BD	BANGLADESH	
BR	BRASIL	
BS	BAHAMAS	
BY	BELARÚS	
BZ	BELICE	
CA	CANADÁ	
CH	SUIZA	
CI	COSTA DE MARFIL	
CL	CHILE	
CN	CHINA	
CO	COLOMBIA	
CR	COSTA RICA	
CU	CUBA	
CV	CABO VERDE	
DZ	ARGELIA	
EC	ECUADOR	
EG	EGIPTO	
FK	ISLAS MALVINAS	
GA	GABÓN	
GD	GRANADA	
GH	GHANA	
GL	GROENLANDIA	
GM	GAMBIA	

Código ISO	País	Observaciones
GN	GUINEA	Solo pescado que no ha sido sometido a ninguna operación de preparación o transformación, salvo descabezado, eviscerado, refrigerado o congelado. No es aplicable la frecuencia reducida de los controles físicos prevista en la Decisión 94/360/CE de la Comisión (DO L 158 de 25.6.1994, p. 41).
GT	GUATEMALA	
GY	GUYANA	
HK	HONG KONG	
HN	HONDURAS	
HR	CROACIA	
ID	INDONESIA	
IN	INDIA	
IR	IRÁN	
JM	JAMAICA	
JP	JAPÓN	
KE	KENIA	
KR	COREA DEL SUR	
KZ	KAZAJSTÁN	
LK	SRI LANKA	
MA	MARRUECOS	
ME	MONTENEGRO	
MG	MADAGASCAR	
MR	MAURITANIA	
MU	MAURICIO	
MV	MALDIVAS	
MX	MÉXICO	
MY	MALASIA	
MZ	MOZAMBIQUE	
NA	NAMIBIA	
NC	NUEVA CALEDONIA	
NG	NIGERIA	
NI	NICARAGUA	
NZ	NUEVA ZELANDA	
OM	OMÁN	
PA	PANAMÁ	
PE	PERÚ	
PF	POLINESIA FRANCESA	
PG	PAPÚA NUEVA GUINEA	

Código ISO	País	Observaciones
PH	FILIPINAS	
PM	SAN PEDRO Y MIQUELÓN	
PK	PAKISTÁN	
RS	SERBIA Sin incluir a Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.	Solo peces enteros y frescos de capturas de peces marinos salvajes.
RU	RUSIA	
SA	ARABIA SAUDÍ	
SC	SEYCHELLES	
SG	SINGAPUR	
SN	SENEGAL	
SR	SURINAM	
SV	EL SALVADOR	
TH	TAILANDIA	
TN	TÚNEZ	
TR	TURQUÍA	
TW	TAIWÁN	
TZ	TANZANIA	
UA	UCRANIA	
UG	UGANDA	
US	ESTADOS UNIDOS	
UY	URUGUAY	
VE	VENEZUELA	
VN	VIETNAM	
YE	YEMEN	
YT	MAYOTTE	
ZA	SUDÁFRICA	
ZW	ZIMBABUE»	